



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES**

Exp. 2005/1/651

Montevideo, 26 de mayo de

2006.-

RESOLUCIÓN 105 ACTA 014

VISTO: los recursos de revocación interpuestos por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) contra las facturas N° 296455, 289910, 285002, 294258, 303598, 307947, 311937, 316727, 320935, 326882, 337040, 334929 y 332425 correspondientes a los meses de febrero de 2005 a febrero de 2006 y la Resolución de esta Unidad N° 067 Acta 005 de 24 de febrero de 2005

RESULTANDO: I) Que por Resolución de URSEC N° 398 del 20 de noviembre de 2003, se asignaron las frecuencias vigentes a favor de ANTEL, destinadas a la operación de los radioenlaces punto a punto en el territorio nacional;

II) Que en dicha resolución se detallan las frecuencias, ubicación de las Estaciones Terrenas A y B, con anchos de banda de 25.00, 20.00, 15.00 y 3.00 Mhz. para enlaces multicanales en los servicios: fijo, de transmisión inalámbrica de datos (LMDS) y para su red inalámbrica comercial (espectro expandido);

CONSIDERANDO: I) Que desde el punto de vista formal corresponde tener por interpuestos los recursos en tiempo y forma, acorde con la normativa vigente.

II) Que la recurrente se agravia expresando que las facturas constituyen un acto administrativo tácito y que las mismas le causan un perjuicio inminente y cierto, lesionando su interés directo, personal y legítimo por ser contrarias a derecho, expresando que ni de las facturas notificadas como así tampoco de las actuaciones surgen los criterios aplicados a efectos de determinar los montos que se adeudan;

III) Que las facturas emitidas detallan los conceptos facturados;

IV) Que el Decreto N° 255/992 de 9 de junio de 1992, que aprueba las Tasas y Tarifas de los servicios a cargo de la Dirección Nacional de Comunicaciones, en su artículo 1°, apartado I, B), 5) en la redacción dada por artículo 1° del Decreto N° 153/993 de 30 de marzo de 1993, establece los precios que se deben pagar por concepto de utilización de frecuencias de enlaces multicanales de servicio fijo;

V) Que por Resolución N° 35/000 de 28 de enero de 2000 se estableció –entre otras cosas- el precio que se debe pagar por utilización de frecuencias en la prestación del servicio de transmisión inalámbrica de datos que emplea la tecnología de espectro expandido;

VI) Que por Resolución N° 353/999 de 28 de octubre de 1999 se estableció -entre otras cosas- los precios para la utilización de frecuencias en el Sistema LMDS;

VII) Que si bien es jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo considerar como acto tácito, la confección y entrega de facturas que responde a un acto previo, al menos implícito, que liquidó una presunta deuda, en este caso, las facturas no constituyen un acto administrativo tácito que respondan a un acto administrativo implícito, sino que las mismas se han emitido de conformidad a lo dispuesto en las Resoluciones y Decretos mencionados precedentemente;

VIII) Que, tal como lo sostiene la doctrina, las citadas Resoluciones y Decretos constituyen los actos originarios objeto de recurso administrativo, creadores de una presunta situación lesiva, causante del agravio invocado por la recurrente;

IX) Que tratándose de facturas que se adeudan, en las que se detallan los diferentes conceptos por la prestación de servicios establecidos en los diversos actos administrativos mencionados, la emisión de dichas facturas no crea una situación lesiva para la recurrente;

X) Que la conducta de ANTEL puede lesionar a los operadores que cumplan con sus pagos respecto de los servicios prestados por esta Unidad Reguladora

XI) Que el recurso interpuesto no suspende la sustanciación del trámite para la obtención de los pagos de las facturas recurridas.

XII) Que ANTEL se agravia por la ilegalidad de la pretensión de cobro, en mérito a establecido en el Decreto-Ley 14.235 (Orgánica de ANTEL) al amparo de la Ley N° 16.211 (Ley de Empresa Públicas) y Ley N° 17.524.

XIII) Que la legalidad del accionar de URSEC, en la especie, surge de correcta interpretación que se formula de las normas legales antes citadas y del hecho, ya destacado, que ANTEL efectúa el uso de las frecuencias, que se reclama su pago, por la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, el Decreto-Ley N° 14.235 de 25 de julio de 1974, Ley N° 16.211 1° de octubre de 1991 y Ley N° 17.524 de 5 de octubre de 2002 y a lo informado por la Asesoría Letrada.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.- Desestimar los recursos de revocación interpuestos por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) contra las facturas N° 296455, 289910, 285002, 294258, 303598, 307947, 311937, 316727, 320935, 326882, 337040, 334929 y 332425 correspondientes a los meses de marzo de 2005 a febrero de 2006 y la Resolución de esta Unidad 067 Acta 005 de 24 de febrero de 2005, el cual no tiene efecto suspensivo, franqueándose el recurso jerárquico para ante el Poder Ejecutivo.
- 2.- Pase a la Secretaría General, notifíquese a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL).
- 3.- Remitir estas actuaciones al Ministerio de Industria, Energía y Minería a sus efectos.